

INFORME SECRETARIAL: Cali, 24 de agosto de 2023. A Despacho con solicitud de ampliación del término para prestar caución o reducción de esta. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 343

RADICACIÓN NO. 2023-00243

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

El apoderado de la parte actora, en demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por **ALICIA FILIGRANA MARTINEZ**, en contra de los herederos determinados, **ALEX HUMBERTO OSORIO GARCES** y **PAOLA OSORIO GARCES**, y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del presunto compañero fallecido, HUMBERTO OSORIO GONZALEZ, eleva solicitud de ampliación del término para prestar caución o la reducción de la misma, atendiendo que *"a mi poderdante no le es posible en la actualidad proceder en los términos ordenados por su señoría en el auto interlocutorio No. 785 notificado en el estado # 115 de Julio 07/2023"*

Sea lo primero advertir que el ordenamiento de prestar caución se dispuso mediante Auto Interlocutorio No. 900 del 25 de julio de 2023, y no como erradamente lo indica el apoderado judicial, aunado a lo anterior, en el numeral quinto de la mentada providencia, no solo se ordenó prestar caución, sino que se requirió a la parte actora para que *"dentro del término de ocho (08) días, proceda a aclarar si lo pretendido es la inscripción de la medida sobre el 100% de los derechos de propiedad del fallecido HUMBERTO OSORIO GONZALEZ del inmueble con M.I 370-90201, caso en el cual, deberá PRESTAR caución..."* sin que a la fecha se haya dado cumplimiento al requerimiento, pues el apoderado se limita a indicar que se imposibilita a la demandante dar cumplimiento a la caución, por tanto, se amplíe el término o se haga una reducción, sin más consideraciones.

Ahora bien, dado que no se dio cumplimiento por la parte actora a lo requerido en el término dispuesto, se le requerirá nuevamente, para que cumpla con el ordinal quinto del auto interlocutorio No. 900 del 25 de julio de 2023, en el mismo término allí otorgado, el que contará a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, advirtiéndole a los solicitantes, que de no cumplirse con el requerimiento, no se ordenará la medida cautelar, pues de ser improcedente no se decreta, aunque se preste caución.

Además de lo anterior, no está demás expresar que no se evaluará la solicitud de reducción de la caución fijada, pues no se expresan, ni se fundamentan argumentos para ello.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora, para que dentro del término de ocho (08) días, proceda a aclarar si lo pretendido es la inscripción de la medida sobre el 100% de los derechos de propiedad del fallecido HUMBERTO OSORIO GONZALEZ del inmueble con M.I 370-90201, caso en el cual, deberá **PRESTAR** caución por la suma de \$28.579.600, con la cual garantiza las costas y perjuicios que con la medida se lleguen a causar (Artículo 590-2º del C.G.P).

SEGUNDO: SE ADVIERTE a los solicitantes, que de no cumplirse con el requerimiento, no se ordenará la medida cautelar, pues de ser improcedente no se decreta, aunque se preste caución.

TERCERO: NO EVALUAR la solicitud de reducción de la caución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 146

Fecha: 25 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario